En la ciudad de Trelew, a los 06 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 184 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Rawson (ID 1009840) contra la sentencia de la instancia anterior de fecha 20/03/2023 que rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada e hizo lugar a la demanda laboral entablada por el señor <Persona 1> contra la Municipalidad de Rawson, condenando a esta última a abonarle, en el plazo de 10 días, la suma de $2.438.116,20, con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda y costas.

La recurrente presentó el memorial de agravios en fecha 30/03/2023 (ID 1018945), el que fue contestado por el actor mediante ID 1023277 (03/04/2023).

2. La sentencia de Primera Instancia.

La sentencia apelada resolvió primeramente el planteo de prescripción de la acción opuesto por el Municipio. Para ello, analizó el régimen legal aplicable a la prestación del servicio de guardavidas, afirmando que no se rige por la LCT sino que se trata de una prestación de servicios en el marco de un régimen específico que reglamenta los derechos de los dependientes estatales.

Explicó que la vinculación es de carácter público y está regida por el derecho constitucional y administrativo y que, desde la óptica del derecho del trabajo, la prestación de trabajos subordinados a favor de un ente público estatal solo puede considerarse regida por las normas del derecho privado si media un acto expreso de la administración o en el de las Convenciones Colectivas de Trabajo, excepciones que no se dan en el caso.

También señaló que tal criterio es el que prevalece en la jurisprudencia del foro nacional y fue receptado por la CSJN en los precedentes “Ramos <Persona 4> c/ Estado Nacional” y “Sánchez Carlos c/ Auditoría General de la Nación”, en los que el Máximo Tribunal consideró que la irregularidad que pudiera afectar la relación de un contratado con la administración pública no determina la aplicabilidad de las normas del Derecho del Trabajo sino de las propias del derecho público y administrativo que por tales, no pueden dejar inoperativa la tutela que otorga el art. 14 bis de la CN al trabajo.

Asimismo, destacó que la relación laboral mantenida entre las partes se desenvolvió en toda su extensión en el ámbito del Derecho Público toda vez que la accionada es un Municipio del Estado Provincial, cuyas relaciones cuentan con un marco legislativo especial por lo que, reiteró, era allí donde debía buscarse la solución.

En base a lo anterior, determinó que el vínculo laboral que unió a <Persona 1> con el Municipio de Rawson se hallaba sujeto a un régimen específico determinado por la Administración Pública Municipal y por las disposiciones previstas en la Ley 27.155, vigente al momento de su disolución. Por ello, concluyó que, al no prever expresamente esta última norma ni la Ordenanza 2120 un plazo de prescripción, debía aplicarse el de cinco años previsto en el art. 2560 del CCyC y rechazó la excepción planteada.

Yendo al análisis de la cuestión de fondo, señaló que el punto a resolver era si al actor le correspondía o no una indemnización derivada del hecho que la Municipalidad de Rawson dejó de convocarlo a prestar los servicios de guardavidas en la temporada 2017/2018, esto es, por haber finalizado intempestivamente el vínculo afectando su derecho a la estabilidad.

En base a las constancias de la causa tuvo por acreditado que <Persona 1> prestó servicios como guardavidas para la Municipalidad de Rawson de diciembre a marzo de cada año, de 14 a 19 hs. los días de lunes a viernes y de 10 a 20 hs. los sábados, domingos y feriados.

Luego señaló que la Ordenanza 2120/85 comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en la Municipalidad de Rawson, exceptuándose del mismo al personal contratado por plazos inferiores a los seis meses (art. 2), considerándose personal contratado a aquél cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y que presta servicios de manera personal y directa (art. 8 de la ordenanza citada).

Añadió que, de conformidad al art. 2° de dicha ordenanza, el Municipio puede válidamente utilizar esa figura de contrato en aquellos casos en que la contratación se realice por plazos inferiores a los 6 meses y que, en la contestación de demanda, la propia accionada reconoció que el vínculo con <Persona 1> databa, al menos, desde el año 1977 y que se fue desarrollando durante cada año en las temporadas veraniegas, de diciembre a marzo, hasta el año 2017, por lo que no puede considerarse que el actor haya sido personal contratado.

Sobre la alegada incompatibilidad de <Persona 1> para desempeñarse como guardavidas por haber sido dependiente del Estado Provincial, señaló que la accionada, en todo caso, debió haberse abstenido de requerir el trabajo del actor por lo que, una vez aceptado y prestado el mismo, no podía ampararse en aquella para evitar las consecuencias derivadas de sus propios actos.

En base a lo anterior, la Magistrada concluyó que la relación laboral que existió entre las partes se desarrolló de manera irregular y en apartamiento de la normativa vigente. Dijo que si bien no podía obligarse al Estado Municipal a que le confiriera al actor el carácter de empleado permanente por no haberlo designado de tal forma, ello no podía implicar que al decidirse su desvinculación, aquél quedaría desamparado de toda reparación por la afectación de su expectativa de continuidad y estabilidad en su vínculo.

Como consecuencia de ello, y aplicando el criterio de la CSJN en fallos "Ramos" y "Sánchez" hizo lugar a la pretensión indemnizatoria del accionante y, considerando que la mejor remuneración denunciada no fue desacreditada por la demandada, determinó que el reclamo debía prosperar por la suma de $2.438.116, 20.

3. Los agravios de la demandada.

La Municipalidad de Rawson, en su primer agravio, cuestiona la aplicación del Código Civil y Comercial para resolver la prescripción opuesta como excepción, entendiendo que la Magistrada se apartó del orden de prelación normativa dispuesto por el art. 2 de la Ley 27.155 toda vez que, al no prever esa ley un plazo de prescripción debió aplicarse el plazo de prescripción de dos años establecido por la Ley 20.744.

En su segundo agravio, refiere que la sentenciante desconoció la condición de que <Persona 1> ya era empleado público al pertenecer a la Policía de la Provincia del Chubut, hecho reconocido mediante prueba confesional, razón por la cual la Municipalidad de Rawson no podía nombrarlo legalmente como tal. Agrega que no se le negó al actor la protección de la estabilidad del empleado público ya que, si bien nunca fue empleado del municipio, fue empleado policial por lo que ya contaba con aquella protección.

Asimismo, argumenta que ese Municipio no resolvió la desvinculación del actor, sino que éste no aprobó la reválida anual para ser guardavidas y en función de ello no fue contratado, tal como fue señalado en el escrito de responde.

En su tercer agravio, la Municipalidad cuestiona que la Jueza haya indicado que su parte reconoció que el vínculo con <Persona 1> databa al menos del año 1977 y que se fue desarrollando cada año en las temporadas veraniegas. A tal fin refiere que en la contestación de demanda expresó con claridad que <Persona 1> no prestó servicios de guardavidas durante las temporadas 1981/1982, 1983/1984, 1985/1986, 1986/1987, 1991/1992, 1992/1993, 1993/1994, 1994/1995, 1995/1996, 1996/1997, 1997/1998, 1998/1999, 1999/2000, 2000/2001, 2003/2004, 2008/2009 y 2013/2014, al no existir ningún registro municipal que así lo acredite.

Afirma que la foja de servicios acompañada por la Policía de la Provincia del Chubut corrobora sin lugar a duda que <Persona 1> no pudo prestar servicios como guardavidas en los períodos allí indicados por haberse desempeñado como policía en algunos lugares distantes como Río Mayo y en otros lugares que, si bien eran más cercanos a Rawson,

resultaba poco probable que el actor haya podido desempeñarse al mismo tiempo como guardavidas dadas las importantes funciones realizadas.

Asimismo, cuestiona la valoración de la prueba testimonial, señalando que la sentenciante no tuvo en cuenta que el testigo <Persona 4> tiene un juicio de similares características en trámite por ante ese mismo juzgado y que el aquí actor fue ofrecido como testigo manifestando conocer laboralmente a <Persona 4> desde hace aproximadamente 20 años, mientras que en la presente causa <Persona 4> declaró conocerlo hace más o menos 35 años. En base a ello sostiene que una década y media de diferencia en sus respuestas "no hace a los testigos contestes".

Concluye el agravio afirmando que quedó demostrado que <Persona 1> no trabajó de manera continua como guardavidas durante 39 años.

En el cuarto agravio, afirma que la resolución de la relación entre el actor y el municipio no genera ninguna consecuencia indemnizatoria puesto que, como dijo en el segundo agravio, la desvinculación se produjo porque <Persona 1> no aprobó la reválida para ser guardavidas. Luego cuestiona el cálculo de la indemnización otorgada al trabajador, refiriendo que resulta equivocada la aplicación analógica del art. 24 de la Ordenanza 2120. Sostiene que el art. 24 de la Ordenanza 2120 refiere a la indemnización por un cargo que se suprime, lo que no ocurrió en el caso, toda vez que <Persona 1> no aprobó la reválida para ser guardavidas, razón por la cual afirma que no le corresponde ninguna indemnización.

Finalmente, en el quinto agravio, cuestiona la imposición de las costas a su cargo, solicitando al Tribunal que, al revocar la sentencia puesta en crisis, condene en costas a la actora.

4. Sentencia de Cámara - Sentencia Definitiva 2/2023:

Elevadas las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, cuyos agravios fueron reseñados en el considerando anterior, se resolvió, mediante primer voto de la Dra. Cordón Ferrando y segundo voto del Dr. Peral, declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas en primera instancia, incluida la Sentencia Definitiva N° 52/2023.

Asimismo, se declaró la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones, conforme a lo dispuesto por la Ley XVI N° 46, y la falta de habilitación de la instancia contencioso administrativa municipal, de acuerdo con lo previsto en los arts. 135 y 136 de dicho cuerpo normativo.

Para resolver de este modo, se consideró que la jueza de primera instancia carecía de competencia para intervenir en la causa, razón por la cual se declaró la nulidad todas las actuaciones a partir del proveído inicial de fecha 23/04/2021, por haber sido dictadas por magistrada sin competencia en razón de la materia y el grado, tratándose de una cuestión contencioso-administrativa que debía tramitarse originariamente ante esta Alzada.

Luego, asumida la competencia de primera instancia, se analizó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, concluyéndose que no se había respetado el plazo de caducidad previsto en el art. 135. Se afirmó que dicho plazo, contado desde la interposición del reclamo administrativo (08/02/2019), vencía el 24/04/2019, o, con el plazo de gracia, al día siguiente en las dos primeras horas, mientras que la demanda fue presentada el 16/04/2021. Por ello, se declaró la falta de habilitación de la instancia por caducidad de la acción.

5. Sentencia del Superior Tribunal de Justicia – Sentencia Definitiva N° 48/2024:

La parte actora interpuso recurso de apelación que motivó el dictado de la Sentencia Definitiva N° 48/2024, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor;

2) Declarar la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 02/2023 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, restituyendo la competencia para entender en estos autos a la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson;

3) Devolver la causa a la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que se pronuncie respecto del Recurso de Apelación intentado por la accionada Municipalidad de Rawson contra la sentencia definitiva de primera instancia.

Para así decidir, en dicha sentencia se analizaron las distintas vías procesales disponibles para demandar a las Corporaciones Municipales en la provincia, destacándose que el ordenamiento procesal provincial otorga al administrado varias opciones, según la naturaleza de la pretensión deducida. Estas son:

a) ***la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción*** ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo -Cámara de Apelaciones- (art. 132 Ley XVI N° 46);

b) ***la acción contencioso administrativa de nulidad***, para luego intentar, si ésta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad). Supuesto en el cual es competente para la primera, la Cámara de Apelaciones, en lo contencioso administrativo; y la segunda, ante el juez civil;

c) Una ***tercera opción*** que permite prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (vía a la que refiere el art. 136 “in fine” de la Ley XVI Nº 46).

Se sostuvo, con apoyo en precedentes del Tribunal, que la opción prevista en el art. 136 “in fine” permite prorrogar la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario, por voluntad del actor y hasta el vencimiento del plazo de prescripción. Dicha posibilidad, se aclaró, solo resulta admisible cuando se trata de acciones contenciosas de plena jurisdicción con pretensiones de índole resarcitoria o reparatoria, fundadas también en normas de derecho común, lo que habilita la intervención del juez civil.

Sobre esta base, el Superior Tribunal entendió que, dadas las particularidades del caso, resultó errónea la declaración de competencia de la Cámara de Apelaciones, toda vez que el actor persigue una indemnización no fundada exclusivamente en normas de derecho administrativo, sino también en el derecho común, ejerciendo así la opción prevista en el art. 136 “in fine” de la Ley XVI N° 46. Por lo tanto, se concluyó que la competencia corresponde al Juez de Primera Instancia, ante el cual el actor, haciendo uso de esa opción, presentó esta acción.

En virtud de lo expuesto, se dispuso la devolución de los autos a la Cámara de Apelaciones de Trelew, a fin de que continúe con su tramitación y se aboque al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Rawson contra la sentencia de primera instancia.

6. Tratamiento del recurso de apelación:

En virtud de lo reseñado anteriormente, daré tratamiento a los agravios expresados por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

6. a) Primer agravio:

No acompañaré a la parte demandada en el primer agravio expresado. En mi opinión, la solución brindada por la magistrada de la instancia anterior se ajusta correctamente a derecho, por lo que propiciaré su convalidación.

El art. 2 de la Ley 27.155 establece las “fuentes de regulación” del contrato de trabajo de guardavidas y en su inciso b) dispone que dicho vínculo laboral se regirá, según corresponda, por “la ley de contrato de trabajo 20.744 (t.o. 1976) o el régimen de empleo público correspondiente…”.

De la lectura literal y sistemática de la norma se desprende que la ley coloca en pie de igualdad ambos regímenes, dependiendo del ámbito en el que se presten los servicios. En efecto, si el vínculo se desarrolla en el sector privado (por ejemplo, en clubes, balnearios o barrios privados), resultará de aplicación, en forma supletoria a la Ley 27.155, la Ley de Contrato de Trabajo. Por el contrario, si los servicios se prestan en un ámbito público —como es el caso de la Playa Unión—, la relación se encuadra en el régimen de empleo público que resulte aplicable según la jurisdicción.

Esta es, a mi criterio, la interpretación correcta del alcance del art. 2, inc. b) de la ley especial. En consecuencia, las normas aplicables en materia de prescripción también deben derivarse del régimen legal que rige la relación de empleo. Así, si se trata de un vínculo laboral regido por la LCT, el plazo de prescripción será el previsto en el art. 256 de dicha norma. En cambio, en el caso de relaciones regidas por el derecho público, debe acudirse a las normas que regulan el empleo público en el ámbito correspondiente.

En el caso, al no contar la normativa municipal con una regulación específica sobre los plazos de prescripción aplicables, la magistrada resolvió con acierto aplicar

supletoriamente el art. 2560 del CCyC, en virtud del principio de integración normativa y en atención a la naturaleza de la relación jurídica analizada.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el primer agravio expresado.

6. b) Segundo agravio:

En su segundo agravio, la recurrente afirma que la sentenciante desconoció la condición de empleado público del actor, por cuanto ya se encontraba vinculado laboralmente a la Policía de la Provincia del Chubut, y que, en virtud de dicha circunstancia, la Municipalidad de Rawson no podía legalmente designarlo como tal. Asimismo, sostiene que no se le negó al actor la protección de la estabilidad del empleado público, ya que el actor ya contaba con dicha protección por su condición de policía provincial.

La primera parte del agravio se encuentra desierta. La magistrada de la instancia anterior respondió con claridad y suficiencia este planteo, afirmando lo siguiente: “en cuanto a la incompatibilidad que la accionada refiere por ser el Sr. <Persona 1> dependiente del Estado Provincial, he de señalar que, en su caso, debiera haberse abstenido el Municipio de requerir el trabajo de <Persona 1>, mas una vez aceptado y prestado el mismo, no puede ampararse en ello para evitar las consecuencias derivadas de sus propios actos”.

Este razonamiento, fundado en el principio de los actos propios, no fue debidamente rebatido por la recurrente, quien se limitó a reiterar en esta instancia los mismos argumentos expuestos al contestar demanda, sin hacerse cargo de la respuesta judicial ni refutando con precisión los fundamentos brindados en la sentencia de grado. Por lo tanto, corresponde declarar desierto el agravio por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC).

En cuanto a la segunda parte del agravio, no corresponde su tratamiento por encontrarse vedado por el art. 280 del CPCC. En esta etapa, el Municipio introduce por primera vez el argumento de que no resolvió la desvinculación del actor, sino que éste no aprobó la reválida anual para ser guardavidas y en función de ello no fue contratado. Afirma también que recaía sobre el actor la carga de la prueba de acreditar en autos que había rendido y aprobado la reválida para desempeñarse como guardavidas y no lo hizo.

Sin embargo, este argumento reviste el carácter de planteo novedoso, ya que no fue introducido oportunamente al contestar demanda ni formó parte del debate en la instancia anterior. En actor, por su parte, sostuvo en su demanda haber rendido y aprobado la reválida correspondiente, sin que ello fuera controvertido específicamente por la demandada. En consecuencia, la cuestión no fue sometida a decisión de la magistrada de grado y, por imperio de los arts. 274 y 280 del CPCC, no puede ser incorporada por vía de agravios.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto el segundo agravio expresado (arts. 268, 269, 274 y 280 del CPCC).

6. c) Tercer agravio:

Tampoco acompañaré a la recurrente en su tercer agravio.

La magistrada de la instancia anterior tuvo por acreditado que el actor prestó servicios como guardavidas para la Municipalidad de Rawson durante un periodo de 39 años, iniciándose dicha relación en la temporada 1977/1978. Esta conclusión no se sustentó exclusivamente en las manifestaciones del actor, sino principalmente en el reconocimiento efectuado por la demandada, quien admitió que dicho vínculo laboral se inició efectivamente en aquella temporada.

La Municipalidad alega que el actor no habría prestado servicios en varias temporadas intermedias. Sin embargo, dicha afirmación se ve claramente desvirtuada por las constancias obrantes en el expediente. De hecho, la propia demandada acompañó actuaciones administrativas que dan cuenta de la prestación de servicios por parte del actor durante algunas de las temporadas que intenta desconocer. Esta prueba documental, presentada por la demandada, fue debidamente valorada por la sentenciante al momento de resolver.

A modo ilustrativo cabe señalar que, respecto de la temporada **1986/1987**, invocada por la demandada como una de aquellas en las que el actor no habría trabajado, la Resolución N° 181, de fecha 16/1/1987, aportada por la propia demandada, acredita que el actor prestó servicios hasta el 28/2/87. De igual modo, La Resolución N° 37 del 11/1/93 evidencia que el actor trabajó entre el 22 y el 31 de diciembre de 1992, durante la temporada **1992/1993**, también cuestionada. Asimismo, la Resolución N° 3112 del 6/12/1996 acredita que el actor prestó servicios desde el 14/12/1996 hasta el 28/02/1997, es decir, en la temporada **1996/1997**, y la Resolución N° 1030 del 14/04/1997 demuestra que continuó trabajando entre el 01/03/1997 al 09/03/1997 de la misma temporada.

Además, la prolongada vigencia del vínculo se ve corroborada, como acertadamente señaló la magistrada de la instancia anterior en su sentencia, por los testimonios prestados en autos, que coinciden de manera precisa y convincente en afirmar la continuidad de la relación, incluso durante los períodos que la demandada intenta controvertir. Así, el testigo <Persona 4> manifestó que el actor se desempeñó como guardavidas en Playa Unión durante “más o menos 35 años” y el testigo <Persona 3> dijo: “los tiempos no manejo pero, más de 20, porque yo entré más tarde, él estaba antes que yo”.

Frente a esta valoración probatoria, que se presenta completa, coherente y debidamente motivada y razonada, la recurrente no aporta nuevos elementos de juicio ni formula una crítica concreta que permita desvirtuar los fundamentos del fallo. Por el contrario, se limita a reiterar los mismos argumentos esgrimidos al contestar demanda, sin rebatir en forma específica los hechos y pruebas en los que se basó la sentencia. Esta omisión, que coloca el agravio al borde de la deserción, sella la suerte adversa del agravio.

En virtud de todo lo expuesto, y en plena coincidencia con la valoración probatoria efectuada en la instancia anterior, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

6. d) Cuarto agravio:

Tampoco puede prosperar el cuarto agravio articulado por la demandada.

La Municipalidad sostiene que la extinción del vínculo no genera consecuencias indemnizatorias, por cuanto, según afirma, el actor no aprobó la reválida para desempeñarse como guardavidas. Sobre esa base, cuestiona la aplicación analógica del art. 24 de la Ordenanza Nº 2120, argumentando que dicha norma regula supuestos de supresión de cargos, lo que —según su postura— no se habría verificado en autos.

Sin embargo, y reiterando lo ya señalado al tratar el segundo agravio, esta línea argumental no puede ser admitida, por cuanto constituye un planteo novedoso introducido por primera vez en esta instancia recursiva. El argumento según el cual la desvinculación obedeció a la falta de aprobación de la reválida no fue oportunamente esgrimido al contestar demanda, y por lo tanto no formó parte de lo debatido en la instancia anterior. Ello impide su introducción en esta etapa, conforme lo disponen los arts. 274 y 280 del CPCC.

En efecto, en su escrito de demanda, el actor afirmó haber rendido y aprobado la reválida correspondiente, sin que tal manifestación haya sido controvertida de manera específica y concreta por la demandada en su responde. En consecuencia, la cuestión no fue sometida al conocimiento ni a la decisión de la magistrada de grado, y no puede ser introducido ahora por vía de agravios.

La crítica formulada contra la aplicación analógica del art. 24 de la Ordenanza Nº 2120, tampoco puede tener acogida. La recurrente no presenta una crítica concreta y razonada de los fundamentos brindados en la sentencia, sino que se limita a expresar su disconformidad con la solución adoptada, sin proponer una alternativa argumental ni jurídica concreta.

Cabe recordar que los motivos por los cuales la demandada considera improcedente la indemnización reconocida ya han sido descartados al declararse inadmisible el planteo vinculado con la reválida. Frente a ello, la magistrada expuso de manera razonada los motivos que la llevaron a aplicar de manera analógica la norma citada a los fines de cuantificar la indemnización. Y si bien, como afirma la recurrente, el cargo que desempeñaba el actor no fue formalmente “suprimido”, lo cierto es que la desvinculación definitiva —luego de casi cuatro décadas de servicios estacionales sucesivos— supuso un corte abrupto del vínculo, sin reconocimiento alguno por parte del Municipio.

La demandada, frente a esta fundamentación, no logra demostrar el error de la solución adoptada ni ofrece una alternativa interpretativa aplicable al caso. Por el contrario, se limita a manifestar su disconformidad con la decisión, sin esbozar una crítica concreta y razonada, lo que lleva a la deserción del agravio por insuficiencia técnica, en los términos exigidos por los arts. 268 y 269 del CPCC.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el cuarto agravio y declararlo desierto, en los términos de los arts. 268, 269, 274 y 280 del CPCC.

6. e) Quinto agravio:

En el quinto agravio la recurrente cuestiona la imposición de costas a su parte y solicita que, en caso de revocarse la sentencia, se impongan a la actora.

Evidentemente, este planteo es subsidiario respecto de los agravios anteriores, ya que su procedencia dependía directamente de la modificación del fallo en cuanto al fondo. Rechazados los agravios principales, carece de sustento el pedido de que se modifique la imposición de costas en la instancia de origen, lo que torna abstracta la pretensión.

Cabe recordar que, conforme al principio general establecido en el art. 69 del CPCC, las costas deben imponerse a la parte vencida, salvo que existan motivos fundados para apartarse de dicho criterio, lo que no ha sido demostrado en el caso.

Por todo lo expuesto, corresponde también rechazar el quinto agravio, confirmando la imposición de costas establecida en la sentencia apelada.

7. Conclusión.

Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo confirmar, en todo cuanto fue materia de apelación, la sentencia recurrida con expresa imposición de costas a la demandada (art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios por las labores en la alzada, atendiendo a la calidad, carácter con el que actuaron y el resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que se regulen a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en el 6,3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y debiendo adicionarse el IVA en caso de corresponder. Sin que corresponda regular honorarios a los Dres. <Persona 2> y <Persona 7> (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Natalia Spoturno en los puntos 1, 2 y 3 de su voto. También se encuentran suficientemente reseñada la Sentencia Definitiva 2/2023 de esta Sala (punto 4 de su voto) y la Sentencia Definitiva 48/2024 del Superior Tribunal de Justicia (punto 5 de su voto), a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico, los fundamentos y las conclusiones expresadas por la Dra. Spoturno en los apartados 6.a, 6.b, 6.c, 6.d y 6.e del considerando 6 de su voto y con las conclusiones del considerando 7 de su voto.

En razón de ello, puntualizo que concuerdo con la nombrada colega en tanto propone confirmar, en todo cuanto fue materia de agravio, la sentencia apelada.

También coincido con la Dra. Spoturno en cuanto considera que las costas de alzada deben imponerse a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Asimismo, concuerdo en que los honorarios por las tareas de alzada, en atención a la calidad de las mismas y al resultado obtenido, se regulen a favor de los letrados de la actora, Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en el 6,3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y debiendo adicionarse el IVA en caso de corresponder. Sin que corresponda regular honorarios a los Dres. <Persona 2> y <Persona 7> (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Spoturno expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR, en todo cuanto fue materia de agravio, la Sentencia Definitiva 52/2023 venida en apelación.

B) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de por los trabajos desplegados en la Alzada a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en el 6,3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y debiendo adicionarse el IVA en caso de corresponder. Sin que corresponda regular honorarios a los Dres. <Persona 2> y <Persona 7>. D) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Peral dijo:

Atento el acuerdo alcanzado al tratar la primera cuestión propuesta, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR, en todo cuanto fue materia de agravio, la Sentencia Definitiva 52/2023 venida en apelación.

B) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de por los trabajos desplegados en la Alzada a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en el 6,3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y debiendo adicionarse el IVA en caso de corresponder. Sin que corresponda regular honorarios a los Dres. <Persona 2> y <Persona 7>. D) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

RIFFITHS
CAMARA

A) CONFIRMAR, en todo cuanto fue materia de agravio, la Sentencia Definitiva 52/2023 venida en apelación.

B) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de por los trabajos desplegados en la Alzada a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en el 6,3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y debiendo adicionarse el IVA en caso de corresponder. Sin que corresponda regular honorarios a los Dres. <Persona 2> y <Persona 7>. D) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 36 DE 2025 – SDCA.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA